

LEY DE CARRERA DOCENTE Y ESCALAFON DEL MAGISTERIO NACIONAL

Ley No. 94. RO/ 501 de 16 de Agosto de 1990.

TITULO I GENERALIDADES

CAPITULO I DE LOS PRINCIPIOS Y OBJETIVOS FUNDAMENTALES

- Art. 1.-** La presente Ley se fundamenta en los siguientes principios:
- Servicio a los intereses permanentes de la comunidad nacional en sus aspiraciones de educación y cultura, ligados al desarrollo socio - económico, la independencia, la democracia y soberanía plena del país;
 - Profesionalización del magisterio; y,
 - Jerarquización de funciones del magisterio y respeto de sus derechos.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ley de Emergencia No. 3, publicado en Registro Oficial 298 de 18 de Octubre de 1993.

- Art. 2.-** La presente Ley establece los siguientes objetivos:
- Propender al mejoramiento cuantitativo y cualitativo de la educación;
 - Determinar los deberes y derechos de los docentes;
 - Establecer las remuneraciones de acuerdo con el título, tiempo de servicio, perfeccionamiento docente, función y lugar de trabajo;
 - Determinar los títulos requeridos para el ejercicio de la docencia;
 - Establecer estímulos para los docentes;
 - Incentivar el permanente mejoramiento profesional de los docentes;
 - Ubicar al personal docente en las diferentes categorías escalafonarias y determinar la jerarquización de funciones; y,
 - Regular la carrera docente y escalafonaria de los profesionales de la educación.

CAPITULO II DEL AMBITO DE APLICACIÓN

- Art. 3.-** Esta Ley ampara a los profesiones de la educación que ejercen la docencia, funciones técnico - docentes y funciones docente - administrativas en planteles educativos fiscales, municipales, en el Ministerio de Educación y Cultura y en otras dependencias del Estado. También ampara a los docentes que prestan servicios en los establecimientos particulares, con nombramiento del Ministerio de Educación y Cultura.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ley de Emergencia No. 3, publicado en Registro Oficial 298 de 18 de Octubre de 1993.

DE LOS DEBERES Y DERECHOS CAPITULO I DE LOS DEBERES

- Art. 4.-** Son deberes de los docentes:
- Desempeñar con dignidad, eficiencia y puntualidad sus funciones;
 - Mantener una conducta ejemplar en el establecimiento educativo y en la comunidad;
 - Procurar su permanente mejoramiento profesional;
 - Contribuir al fortalecimiento de la unidad, la independencia, la soberanía y el desarrollo nacional y la integración andina y latinoamericana;

- e) Defender y cultivar los valores propios de las culturas y nacionalidades o etnias que integran el Estado ecuatoriano;
- f) Cumplir su trabajo de acuerdo con las normas legales y reglamentarias y con las disposiciones impartidas por las autoridades competentes;
- g) Trabajar por lo menos tres años en el medio rural, de acuerdo con el Reglamento;
- h) Propiciar las buenas relaciones entre el personal docente, educandos, padres de familia y la comunidad;
- i) Residir obligatoriamente en la comunidad del lugar de su trabajo e impulsar su desarrollo; y,
- j) Todos los demás que consten en la Constitución, leyes y reglamentos.

Art. 4-A.- Los rectores, vicerrectores, inspectores generales, subinspectores generales, directores de escuelas y de jardines de los establecimientos de educación media, primaria, pre - primaria y popular, y los directores y subdirectores de los centros educativos matrices deberán asistir y aprobar, cada dos años, un curso de actualización en administración del sistema educativo e innovación metodológica de la enseñanza, organizado o autorizado por el Ministerio de Educación y Cultura.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 47, publicada en Registro Oficial 331 de 7 de Diciembre de 1993.

CAPITULO II DE LOS DERECHOS

Art. 5.- Los docentes tienen derecho:

- a) A la estabilidad en el cargo y a las garantías profesionales establecidas legalmente;
- b) que se le otorgue el respeto y la consideración que les debe la sociedad por su condición de educadores;
- c) licencia con sueldo por enfermedad y por calamidad doméstica debidamente comprobadas, en cuyo caso el reemplazante percibirá los haberes de una partida presupuestaria que se creará para el efecto;
- d) la libertad de asociación para el estudio, la participación en la planificación y ejecución de la política educativa y la defensa de los intereses profesionales;
- e) el ascenso de categoría escalafonaria cada cuatro años, en el caso de los docentes que laboran en el sector urbano, y cada tres años, en el caso de quienes trabajan en los sectores rurales y en las provincias fronterizas e insular de Galápagos;
- f) A comisión de servicios con sueldo completo para su perfeccionamiento docente;
- g) A comisión de servicios con sueldo completo para el Presidente, Secretario y Tesorero nacionales de la Unión Nacional de Educadores, UNE, por el tiempo para el cual fueron elegidos y para los delegados a las Comisiones Regionales y Provinciales de Defensa Profesional;
- h) A comisión de servicios con sueldo para su perfeccionamiento académico, hasta por dos años consecutivos, en el exterior;
- i) A gozar de vacaciones según el régimen escolar para los docentes, y a treinta días al año para quienes desempeñan funciones técnico - docentes o directivas;
- j) A solicitar cambios o permutas del puesto de trabajo debidamente justificados y que no afecten a la promoción docente;
- k) A demandar la organización y funcionamiento de servicios básicos de bienestar social que estimulen el desempeño profesional; y,
- l) A tener una representación ante el Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
- ll) A que se le reconozca, mediante acuerdo económico sus categorías alcanzadas, en función del título y tiempo de servicio acreditado; y,
- m) *Nota: Literal derogado por Ley No. 47, publicada en Registro Oficial 331 de 7 de Diciembre de 1993.*
- n) A gozar de una pensión jubilar que tenga directa relación con todos los valores sobre los cuales aportó en la última categoría escalafonaria en la cual se jubiló.

Las comisiones de servicios previstas en los literales f), g), h) e i) de este artículo se concederán de conformidad con el Reglamento de esta Ley.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ley de Emergencia No. 3, publicado en Registro Oficial No. 298 de 18 de Octubre de 1993.

Nota: Artículo reformado por Ley 47, publicada en Registro Oficial 331 de 7 de Diciembre de 1993.

**TITULO III
DE LA CARRERA DOCENTE
CAPITULO I
DEL INGRESO**

Art. 6.- Para ingresar a la carrera docente se requiere:

- a) Ser ciudadano ecuatoriano y estar en goce de los derechos de ciudadanía;
- b) Poseer título docente reconocido por la Ley; y,
- c) Participar y triunfar en los correspondientes concursos de merecimientos y de oposición.

Art. 7.- Se reconoce los siguientes títulos para el ejercicio de la docencia:

- a) Bachilleres en Ciencias de la Educación, Bachiller Técnico, Bachiller en Arte y Técnico de nivel superior, en sus diversas especializaciones.
- b) Profesor de educación pre - primaria, profesor de primaria, profesor de segunda enseñanza, profesor de educación especial y psicólogo educativo;
- c) Licenciado en Ciencias de la Educación, en sus distintas especializaciones;
- d) Doctor en Ciencias de la Educación, en sus distintas especializaciones; y,
- e) Otros títulos de profesionales universitarios que el sistema educativo requiera.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ley de Emergencia No. 3, publicado en Registro Oficial 298 de 18 de Octubre de 1993.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 47, publicada en Registro Oficial 331 de 7 de Diciembre de 1993.

Art. 8.- Cuando un profesional de la educación tuviere dos o más títulos docentes, para efectos de esta Ley se considerará el de mayor categoría.

Art. 9.- Los títulos docentes obtenidos en el exterior se equiparan a los títulos reconocidos por esta Ley, previa la revalidación por parte de las instituciones correspondientes.

Art. 10.- El ejercicio profesional en la educación se iniciará desde la posesión en el cargo.

Art. 11.- Todos los docentes que ingresen al sistema educativo deberán iniciarse trabajando en la zona rural.

Art. 11-A.- Los profesionales requeridos para el área técnica durante el primer año de ejercicio de la docencia y para mantener su calidad de docente, deberán aprobar un curso básico de profesionalización dictado o reconocido por el Ministerio de Educación y Cultura, caso contrario su nombramiento caducará inmediatamente.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ley de Emergencia No. 3, publicado en Registro Oficial 298 de 18 de Octubre de 1993.

**TITULO IV
DEL ESCALAFON
CAPITULO I
DE SU NATURALEZA Y FUNCIONAMIENTO**

Art. 12.- Se establece la siguiente carrera docente:

- A) Para el servicio docente:
 - 1) Profesores;
 - 2) Administradores; y,
 - 3) Supervisores
- B) Para el servicio técnico - docente:
 - 1) Técnico - docentes;
 - 2) Jefes; y,
 - 3) Supervisores.

Art. 13.- El acceso a cualquiera de las funciones enumeradas en el artículo precedente será por concurso de merecimientos y en forma progresiva.

Art. 14.- Para ser designado Director Nacional o Director Provincial de Educación se requerirá experiencia docente o administrativa, dentro del sistema educativo nacional, de diez años, por lo menos.

Art. 15.- El Escalafón del Magisterio Nacional es la clasificación ordenada de los docentes según su título, tiempo de servicio y mejoramiento docente o administrativo, a base de los cuales se determinan las funciones, promociones y remuneraciones.

Art. 16.- El Escalafón del Magisterio Nacional clasificará los recursos humanos del sistema educativo por categorías.

Las Categorías Primera, Segunda y Tercera servirán como referencia para el cálculo del sueldo básico de las categorías y para garantizar a los docentes que actualmente se encuentran en las mismas. Las Categorías Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima, servirán para la ubicación inicial de los docentes por título, de la siguiente manera:

Cuarta: Bachiller en Ciencias de la Educación; Bachiller Técnico; Bachiller en Artes; y Técnico de nivel superior

Quinta: Otros títulos profesionales universitarios que el sistema educativo requiera.

Sexta: Licenciados en Ciencias de la Educación, en educación parvularia, en educación especial y psicólogo educativo.

Séptima: Doctor en Ciencias de la Educación.

El Reglamento de esta Ley establecerá las categorías necesarias para atender la ubicación escalafonaria por tiempo de servicio.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ley de Emergencia No. 3, publicado en Registro Oficial No. 298 de 18 de Octubre de 1993.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 47, publicada en Registro Oficial 331 de 7 de Diciembre de 1993.

Art. 17.- El Ministerio de Educación y Cultura organizará técnicamente el Escalafón, mediante la apertura de fichas individuales de seguimiento profesional de quienes presten sus servicios en planteles fiscales, municipales y fiscomisionales.

**CAPITULO II
DE LAS FUNCIONES**

Art. 18.- El ejercicio de la docencia en los niveles pre - primario, primario y medio y de las funciones técnico - docentes en las Direcciones Provinciales y el Ministerio de Educación y Cultura, se regulará en el reglamento de esta Ley.

CAPITULO III DE LAS REMUNERACIONES

Art. 19.- El sueldo profesional básico del Magisterio, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete, estará constituido por el salario mínimo vital general, más la compensación de siete mil sucres para los maestros urbanos y diez mil sucres para los maestros rurales. A este sueldo profesional básico se aumentará el 30% sobre el salario mínimo vital.

A partir del primero de enero de mil novecientos noventa y ocho, el sueldo profesional básico para los maestros que laboran en el sector urbano será el equivalente a dos salarios mínimos vitales generales vigentes, más la compensación de siete mil sucres y, para los maestros que laboran en el sector rural el equivalente a dos coma dos salarios mínimos vitales generales vigentes, más la compensación de diez mil sucres. A estos sueldos se aumentará el 30% sobre el salario mínimo vital general vigente.

A partir del primero de enero de mil novecientos noventa y nueve, el sueldo profesional básico para los maestros que laboran en el sector urbano, será el equivalente a tres salarios mínimos vitales generales vigentes, más la compensación de siete mil sucres y, para los maestros que laboran en el sector rural el equivalente a tres coma dos salarios mínimos vitales generales, más la compensación de diez mil sucres. A estos sueldos se aumentará el 30% sobre el salario mínimo vital general vigente.

A partir del primero de julio de mil novecientos noventa y nueve, el sueldo profesional básico del Magisterio Nacional será de cuatro salarios mínimos vitales generales vigentes, para el sector urbano y, de cuatro coma cinco salarios mínimos vitales generales vigentes para el sector rural.

Los beneficios que percibirán los maestros que laboran en el sector rural se aplicarán también para los maestros que laboran en las zonas rurales fronterizas, entendiéndose por tales a las comprendidas de hasta 20 km. de la línea de frontera y la provincia de Galápagos.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ley de Emergencia No. 3, publicado en Registro Oficial 298 de 18 de Octubre de 1993.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 47, publicada en Registro Oficial 331 de 7 de Diciembre de 1993.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 113, publicada en Registro Oficial Suplemento 864 de 17 de Enero de 1996.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 30, publicada en Registro Oficial Suplemento 173 de 15 de Octubre de 1997.

Art. 20.- En los ascensos de categoría se reconocerá un incremento del 10% sobre el sueldo básico correspondiente a la categoría precedente.

Art. 21.- La tabla de funcionales será elaborada por el Ministerio de Educación y Cultura y los valores no serán menores del cuarenta por ciento ni mayores del ciento por ciento.

Entre una función y otra, la diferencia será siempre de un diez por ciento.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 30, publicada en Registro Oficial Suplemento 173 de 15 de Octubre de 1997.

Art. 22.- Los porcentajes funcionales se pagarán exclusivamente a quienes se encuentren desempeñando las funciones para las que fueron designados.

Art. 23.- Cuando un cargo se hallare vacante por circunstancias de servicio, y el titular se encontrare desempeñando otras funciones o en comisión de servicios, quien lo reemplace tendrá derecho a percibir el porcentaje funcional que le corresponda al titular, considerando el sueldo del reemplazante o subrogante. Este beneficio será percibido a partir del trigésimo día de ejercicio del reemplazo.

Art. 24.- Las asignaciones complementarias a que tienen derecho los docentes amparados por esta Ley son las siguientes:

- 1.- Subsidio familiar de un mil sucres mensuales por cada carga, con un límite máximo de cuatro;
- 2.- Compensación pedagógica mensual equivalente a un salario mínimo vital vigente para los trabajadores en general.
- 3.- Subsidio de antigüedad, que se pagará en las siguientes cantidades mensuales: dos mil quinientos sucres por los primeros cuatro años de servicio y, a partir del quinto año, el tres por ciento (3%) adicional del sueldo profesional básico del magisterio correspondiente a la categoría escalafonaria de cada maestro, por cada año posterior al cuarto año;
- 4.- Gastos de representación y subsidio de transporte, en beneficio de los profesionales de la educación que las vinieren percibiendo y en los valores actualmente vigentes; con excepción de quienes ejercen la docencia en la provincia insular de Galápagos que percibirán por concepto de subsidio de transporte y siempre que el sitio de trabajo no sea su lugar habitual de residencia el equivalente a cinco salarios mínimos vitales generales en el año, pagaderos en dos cuotas; Los profesionales de la educación de las provincias amazónicas recibirán mensualmente, por este concepto, una cantidad equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo vital general.
- 5.- Subsidio a favor de los docentes que laboran en las zonas rurales comprendidas hasta los veinte kilómetros de la línea de frontera y los de la Provincia de Galápagos, que se pagará en forma igual y adicional al de antigüedad.
- 5-A.- Subsidio de educación en el equivalente al veintiocho por ciento (28%) del salario mínimo vital para los trabajadores en general por cada carga familiar que estudie en uno de los tres primeros niveles del sistema educativo ecuatoriano, hasta un máximo de tres, que será pagado en forma mensual. En caso de que existan cónyuges docentes, el beneficio será recibido solo por uno de ellos.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 119, publicada en Registro Oficial 663 de 15 de Abril de 1991.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ley de Emergencia No. 3, publicado en Registro Oficial 298 de 18 de Octubre de 1993.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 47, publicada en Registro Oficial 331 de 7 de Diciembre de 1993.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 113, publicada en Registro Oficial Suplemento 864 de 17 de Enero de 1996.

Art. 25.- Los beneficios económicos provenientes del tiempo de servicio, cambio de títulos o mejoramiento docente serán reconocidos a partir del mes siguiente al de la fecha de expedición del correspondiente Acuerdo nominal.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ley de Emergencia No. 3, publicado en Registro Oficial 298 de 18 de Octubre de 1993.

CAPITULO IV DE LOS CAMBIOS, PERMUTAS Y PROMOCIONES

Art. 26.- Los docentes tendrán derecho a solicitar el cambio:

- a) Luego de haber laborado por lo menos tres años lectivos completos en un mismo lugar; y,
- b) En caso de enfermedad debidamente certificada que le impida continuar en su lugar de trabajo, o de necesidad de vivir cerca de un centro de salud especializado.
Estos cambios de ninguna manera significarán mejoramiento escalafonario.

Art. 27.- Las partidas asignadas en el Presupuesto para autoridades docentes, personal administrativo y de servicio se crean exclusivamente destinadas a las instituciones

educativas, según sus necesidades debidamente programadas, por lo que si algún docente u otro personal se cambiare, deberá optar por otra partida, preservando los derechos de los estudiantes y de la institución educativa.

Art. 28.- Prohíbese los pases administrativos en todos los niveles del sistema educativo. Cuando un docente sea requerido para cumplir otros servicios, deberá ser declarado en comisión de servicios.

Art. 29.- Las permutas de puestos de trabajo se tramitarán exclusivamente por solicitud conjunta de los docentes interesados, siempre y cuando no afecten al Escalafón.

Art. 30.- Las promociones se harán a base de lo dispuesto en el Escalafón, pero cuando no exista la vacante y se hayan cumplido los requisitos el docente tendrá derecho al mejoramiento económico inmediato.

Art. 30-A.- Producidas las vacantes en los diferentes niveles de los establecimientos educativos se otorgará el cambio a los docentes que lo hubieren solicitado a la Comisión respectiva, consten con el mayor puntaje en el cuadro correspondiente y cumplan con lo dispuesto en el Art. 26 de esta Ley.

Las vacantes producidas por los docentes del área rural se llenarán obligatoriamente con los profesionales de la educación que ingresen a la carrera docente o con los profesionales del área urbana y rural que lo soliciten.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ley de Emergencia No. 3, publicado en Registro Oficial 298 de 18 de Octubre de 1993.

CAPITULO V DE LOS ESTIMULOS, SANCIONES Y APELACIONES

Art. 31.- El Ministerio de Educación y Cultura otorgará estímulos:

- 1.- A los docentes que, al 13 de abril de cada año, hayan cumplido veinticinco años de servicio;
 - 2.- A los docentes que se acojan a los beneficios de la jubilación; y,
 - 3.- A los docentes que, en las diferentes provincias del país, produzcan la mejor obra pedagógica, científica o técnica en beneficio de la educación.
- Los estímulos se otorgarán con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

Art. 32.- El docente será sancionado por las siguientes causas:

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones inherentes a su función;
- 2.- Inasistencia injustificada;
- 3.- Violación de las leyes y reglamentos de la educación;
- 4.- Conducta inmoral reñida con su función; y,
- 5.- Abandono injustificado del cargo.

Art. 33.- Las sanciones, que se aplicarán según la gravedad de la falta cometida por el docente, serán:

- 1.- Amonestación escrita;
- 2.- Multa;
- 3.- Suspensión;
- 4.- Remoción de funciones; y,
- 5.- Destitución

Las sanciones de amonestación y multa serán impuestas por la autoridad superior respectiva; las sanciones de suspensión y remoción de funciones, por la Comisión de Defensa Profesional Provincial pertinente; y, la sanción de destitución, por la Comisión de Defensa Profesional Regional correspondiente.

De las sanciones de amonestación escrita y multa se podrá apelar para ante la Comisión de Defensa Profesional Provincial.

De las sanciones de suspensión o remoción de funciones se podrá apelar para ante la Comisión de Defensa Profesional Regional correspondiente.

Únicamente en los casos de destitución del cargo se podrá interponer recurso de apelación para ante el Ministro de Educación y Cultura.

Las apelaciones se interpondrán en el plazo de ocho días, contado a partir de la notificación respectiva.

Si un órgano sancionador conociere de un expediente por el cual podría aplicarse una sanción que no sea de su competencia remitirá dicho expediente, al órgano competente para que proceda conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ley de Emergencia No. 3, publicado en Registro Oficial 298 de 18 de Octubre de 1993.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 47, publicada en Registro Oficial 331 de 7 de Diciembre de 1993.

Art. 34.- La suspensión coloca al docente temporalmente fuera del cargo, sin remuneración. No se extenderá nombramientos con cargo a la partida correspondiente al profesor suspendido.

Art. 34-A.- El Ministro de Educación y Cultura mediante Acuerdo podrá suspender temporalmente en el ejercicio de sus funciones a las autoridades de los planteles educativos oficiales, a los supervisores y profesores cuando la gravedad de los problemas internos del establecimiento así lo ameriten.

Esta suspensión temporal que no será considerada como sanción, sino como una acción administrativa para precautelar los intereses de los educandos y el normal funcionamiento de las actividades docentes y administrativas de los planteles educativos, no podrá exceder de sesenta días. Transcurrido este plazo, y de no haberse resuelto por parte de la respectiva Comisión de Defensa Profesional la causa que la motivo, dará lugar al inmediato reintegro a sus funciones de las autoridades, supervisores y profesores suspendidos.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ley de Emergencia No. 3, publicado en Registro Oficial 298 de 18 de Octubre de 1993.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 47, publicada en Registro Oficial 331 de 7 de Diciembre de 1993.

CAPITULO VI DE LAS COMISIONES DE DEFENSA PROFESIONAL

Art. 35.- Créanse a nivel Regional y Provincial las Comisiones de Defensa Profesional, encargadas de vigilar la correcta aplicación de esta Ley. Sus procedimientos serán sui generis y sus atribuciones y deberes constarán en el Reglamento respectivo.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ley de Emergencia No. 3, publicado en Registro Oficial 298 de 18 de Octubre de 1993.

Art. 36.- Para resolver las causas sometidas a su conocimiento habrá las siguientes comisiones regionales:

REGIONAL 1: Con sede en Quito y jurisdicción en las provincias de Esmeraldas, Carchi, Imbabura, Pichincha, Cotopaxi, Tungurahua, Bolívar, Chimborazo, Sucumbíos, Napo y Pastaza.

REGIONAL 2: Con sede en Guayaquil y con jurisdicción en las provincias de Manabí, Guayas, Los Ríos, El Oro y Galápagos.

REGIONAL 3: Con sede en Cuenca y con jurisdicción en las provincias de Cañar, Azuay, Loja, Morona Santiago y Zamora Chinchipe.

Cada Comisión Regional se integrará de la siguiente manera:

- a) El Subsecretario de Educación o su delegado permanente, quien la presidirá;
- b) El Director Nacional de Educación o su delegado permanente;
- c) El Director Nacional administrativo o su delegado permanente;
- ch) El Jefe de Escalafón o su delegado permanente;
- d) El Presidente de la Unión Nacional de Educadores o su delegado permanente; y,
- e) Dos representantes de los docentes de la educación pre - primaria, primaria y media, elegidos por el correspondiente Colegio Electoral.

El Director del Departamento de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación y Cultura, o su delegado permanente, actuará como Secretario, con voz y sin voto.

El quórum para las sesiones se formará con la asistencia de cuatro miembros de la Comisión Regional, por lo menos.

Las resoluciones se adoptarán con el voto favorable de la mayoría simple de los integrantes de la Comisión. En caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ley de Emergencia No. 3, publicado en Registro Oficial 298 de 18 de Octubre de 1993.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 47, publicada en Registro Oficial 331 de 7 de Diciembre de 1993.

- Art. 36-A.-** Los delegados del Subsecretario, de los directores nacionales y de la Unión Nacional de Educadores ante las comisiones regionales de Defensa Profesional serán permanentes y deberán ser maestros.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 47, publicada en Registro Oficial 331 de 7 de Diciembre de 1993.

- Art. 37.-** Cada Comisión Provincial de Defensa Profesional estará integrada de la siguiente manera:

- a) El Director Provincial de Educación, que la presidirá;
- b) El Jefe del Departamento de Supervisión;
- c) El Jefe de Escalafón;
- ch) El Presidente del Núcleo Provincial de la Unión Nacional de Educadores; y,
- d) Un representante de los docentes de la educación pre - primaria, primaria y media, elegido mediante el respectivo Colegio Electoral.

El Asesor Jurídico de la Dirección Provincial de Educación actuará como Secretario, con voz y sin voto.

El quórum para las sesiones se formará con la asistencia de tres miembros de la Comisión Provincial, por lo menos.

Las resoluciones se adoptarán con el voto favorable de la mayoría simple de los integrantes de la Comisión. En caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ley de Emergencia No. 3, publicado en Registro Oficial 298 de 18 de Octubre de 1993.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 47, publicada en Registro Oficial 331 de 7 de Diciembre de 1993.

- Art. 38.-** El docente cesará en sus funciones, previo el trámite administrativo legal correspondiente, por las siguientes causas:

- a) Incompetencia profesional debidamente comprobada;
- b) Violación debidamente comprobada de las leyes y reglamentos que regulan la educación en el país;
- c) Renuncia;
- d) Enfermedad que le incapacite para el trabajo;
- e) Destitución; y,
- f) Jubilación.

- Art. 39.-** El docente que hubiere cesado en sus funciones por destitución no podrá reingresar al magisterio fiscal, fiscomisional, municipal ni particular.
El docente que hubiere cesado en sus funciones por jubilación no podrá reingresar al magisterio con nombramiento fiscal.
- Art. 40.-** El docente que hubiere suspendido el ejercicio de sus funciones por enfermedad podrá reingresar al servicio docente, siempre que comprobare debidamente su restablecimiento.

CAPITULO VIII DE LA HABILITACION DEL TIEMPO DE SERVICIO

- Art. 41.-** Para efectos del Escalafón y demás beneficios de Ley, el Ministerio de Educación y Cultura habilitará el tiempo de servicios prestados por el docente en planteles fiscales, fiscomisionales, municipales, particulares y en otras instituciones públicas en las que hubiere laborado sin el nombramiento de profesor fiscal, para lo cual, el docente deberá presentar certificados originales en las oficinas de Escalafón.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ley de Emergencia No. 3, publicado en Registro Oficial 298 de 18 de Octubre de 1993.

- Art. 42.-** Nota: Artículo derogado por Decreto Ley de Emergencia No. 3, publicado en Registro Oficial 298 de 18 de Octubre de 1993.

- Art. 43.-** El docente que participe en programas de alfabetización o de defensa civil, organizados por el Ministerio de Educación y Cultura, con una duración de dos años consecutivos y sin dejar de ejercer sus funciones específicas, tendrá derecho a que se le habilite un año de ejercicio de la docencia en la respectiva categoría, de conformidad con el Reglamento de esta Ley.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ley de Emergencia No. 3, publicado en Registro Oficial 298 de 18 de Octubre de 1993.

CAPITULO IX DE LA CAPACITACION Y MEJORAMIENTO PROFESIONAL

- Art. 44.-** La capacitación y el mejoramiento profesional son deberes y derechos de los docentes.
- Art. 45.-** Los docentes y otros profesionales universitarios, a partir de la cuarta categoría escalafonaria, docentes administrativos técnico - docentes, supervisores y asesores - técnicos, tienen derecho a cursos de mejoramiento profesional. Es requisito para el ascenso de categoría el haber aprobado uno de esos cursos, por lo menos, relacionado con su especialidad y funciones.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ley de Emergencia No. 3, publicado en Registro Oficial 298 de 18 de Octubre de 1993.

- Art. 46.-** El Ministerio de Educación y Cultura será responsable de ejecutar el sistema nacional de capacitación y mejoramiento docente, que tendrá carácter obligatorio, descentralizado, científico y técnico.

TITULO V DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 47.-** El porcentaje por servicio funcional educativo que percibe el docente es inherente a la función que desempeña en los diferentes niveles y modalidades del sistema educativo y, por tanto, lo perderá el momento que deje de ejercerla.

- Art. 48.-** El Ministerio de Educación y Cultura facilitará la profesionalización del docente a través de la suscripción de convenios de cooperación con las universidades e institutos formadores de maestros.
- Art. 49.-** Los profesionales que se encuentran desempeñando funciones docentes, directivas, técnico - docentes y técnico - administrativas, cualesquiera que fuesen las categorías alcanzadas, seguirán laborando, y sus derechos adquiridos serán respetados.
- Art. 50.-** El tiempo de servicio prestado en planteles fiscales, fiscomisionales y municipales, con anterioridad a la obtención de un título profesional docente, será tomado en cuenta para efectos de remuneración, según lo establecido en esta Ley.
- Art. 51.-** El Ministerio de Educación y Cultura, previo dictamen de la Comisión Nacional de Defensa Profesional, determinará la jerarquía a la que correspondan los servicios educativos que no constan en esta Ley.
- Art. 52.-** Los docentes que trabajan más de tres años consecutivos en las regiones Insular, Amazónica y de difícil acceso, tendrán preferencia para los cambios a los lugares que solicitaren.
- Art. 53.-** Las obligaciones originadas en esta Ley se financiarán con cargo al Presupuesto General del Estado. El Ministerio de Finanzas y Crédito Público transferirá a los organismos públicos correspondientes los recursos necesarios para su aplicación.
- Art. 53-A.-** Los egresos que demande la aplicación de esta Ley se financiarán con cargo al Presupuesto del Gobierno Central, para cuyo efecto, el Ministro de Finanzas y Crédito Público incrementará el presupuesto destinado al sector educación, conforme a lo dispuesto en el artículo 48, numeral 7, de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

Nota: Artículo dado por Ley No. 113, publicada en Registro Oficial Suplemento 864 de 17 de Enero de 1996.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Nota: Disposición derogada por Decreto Ley de Emergencia No. 3, publicado en Registro Oficial 298 de 18 de Octubre de 1993.

SEGUNDA.- Quienes a la fecha de promulgación de la presente Ley se hallaren en ejercicio de la docencia en la Primera, Segunda y Tercera Categorías, sin el título correspondiente, deberán obtenerlo dentro del plazo máximo de cinco años.

TERCERA.- Los docentes que a la fecha de promulgación de la presente Ley se hallaren percibiendo funcionales, los mantendrán mientras sigan cumpliendo las funciones correspondientes y hasta cuando sean legalmente reemplazados. Los nuevos funcionarios se acogerán a la escala que se establezca en cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

CUARTA.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), dentro de los noventa días posteriores a la vigencia de esta Ley, señalará los nuevos aportes que deberán pagar los docentes activos y el Estado para financiar las nuevas pensiones de que gozarán los docentes jubilados.

QUINTA.- El Presidente de la República, dentro del plazo máximo de noventa días, contado a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, dictará el Reglamento para su aplicación.

QUINTA-A.- A partir del 16 de agosto de 1990, hasta que entre en vigencia a la presente Ley, el pago del subsidio de antigüedad se lo hará de acuerdo al artículo 98 del Reglamento General de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, Decreto No. 2257, publicada en el Registro Oficial No. 640 de 12 de marzo de 1991.

Nota: Disposición agregada por Ley No. 119, publicada en Registro Oficial 663 de 15 de Abril de 1991.

QUINTA-B.- Los incrementos al sueldo básico profesional del Magisterio Nacional y los beneficios económicos por ascensos de categorías, se aplicarán a partir del primero de enero de 1994.

Nota: Disposición agregada por Decreto Ley de Emergencia No. 3, publicado en Registro Oficial 298 de 18 de Octubre de 1993.

QUINTA-C.- En el presupuesto del Ministerio de Educación y Cultura, se hará constar las partidas económicas que permitan el desarrollo de las gestiones administrativas de las Comisiones Regionales de Defensas Profesional.

Nota: Disposición agregada por Decreto Ley de Emergencia No. 3, publicado en Registro Oficial 298 de 18 de Octubre de 1993.

QUINTA-D.- Los docentes gozarán de la diferencia de los beneficios señalados en los artículo 7 y 9 de esta Ley a partir del 1o. de enero de 1994.

Nota: Disposición agregada por Ley No. 47, publicada en Registro Oficial 331 de 7 de Diciembre de 1993.

QUINTA-E.- La compensación pedagógica durante 1996, se pagará de la siguiente manera:

Desde el 1o. de enero de 1996, el veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo vital;

Desde el 1o. de abril de 1996, el cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo vital;

Desde el 1o. de julio de 1996, el setenta y cinco por ciento (75%) del salario mínimo vital; y,

Desde el 1o. de octubre de 1996, el cien por ciento (100%) del salario mínimo vital.

Los demás beneficios señalados en esta Ley se pagarán desde el 1o. de enero de 1996.

Nota: Disposición dada por Ley No. 113, publicada en Registro Oficial Suplemento 864 de 17 de Enero de 1996.